

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500720150030301.
DEMANDANTE: ARMANDO PÉREZ ACEVEDO
DEMANDADA: COLPENSIONES**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 10 de septiembre de 2015, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 199.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que declare que él en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante MARIA MARGARITA ROJAS DE PÉREZ tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, a partir del 29 de octubre de 2008, fecha del fallecimiento de la mencionada señora, con los respectivos intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el demandante contrajo matrimonio con la señora MARIA MARGARITA ROJAS DE PÉREZ el día 12 de marzo de 1952, conviviendo por espacio de más de 25 años continuos y procreando 8 hijos todos mayores de edad; que el último domicilio donde compartieron techo, lecho y mesa fue en la ciudad de Bogotá, donde falleció la causante; indicó que el 9 de junio de 2011 presentó solicitud de pensión de sobrevivientes ante el ISS la cual fue negada con el argumento que no está acreditada la convivencia conforme lo establece la ley.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" contestó la demanda indicando que no le consta la convivencia de la pareja, ni que hayan convivido en los cinco años anteriores al fallecimiento de la señora MARIA MARGARITA ROJAS DE PÉREZ. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones perentorias que denominó: INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION, LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA LA PRETENSION Y BUENA FE DEL DEMANDADO, PRESCRIPCION y LA INNOMINADA

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 10 de septiembre de 2015, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, declaró que el señor ARMANDO PÉREZ ACEVEDO es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, y condenó al pago de las mesadas a partir del 28 de octubre de 2008, debidamente indexadas.

3) CONSULTA

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L.

y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si al demandante le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes que deprecia en este contencioso.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Mediante auto del 30 de abril del 2021 se avocó conocimiento, se resolvieron solicitudes de impulso procesal y reconocimiento de personería y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslados, las partes no alegaron de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) Si el señor ARMANDO PÉREZ ACEVEDO en su condición de cónyuge sobreviviente de la causante MARÍA MARGARITA ROJAS DE PEREZ tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ésta; ii) De acuerdo al resultado anterior, establecer desde que fecha se debe ordenar ese reconocimiento.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic).

La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Por convivencia ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que es aquella *"comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las

relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).

De la convivencia singular con el cónyuge.

Cuando se trata de la relación del pensionado con su cónyuge la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de justicia, ha indicado que la convivencia por un lapso no inferior a los cinco años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto. En efecto en la sentencia con radicado 41637 de 2012, planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobreviviente por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

En esa oportunidad señaló:

“Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos.

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia

social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente....”.

En el sub-examine el señor ARMANDO PÉREZ ACEVEDO en su interrogatorio de parte manifestó que convivió con la causante como esposa en la ciudad de Bogotá, procrearon diez hijos, pero que él debido a su trabajo se ausentaba mucho de casa, pero cada vez que recibía el pago llegaba a su casa a darles lo necesario, que nunca se separó de su esposa y siempre cumplió con su deber como padre y como esposo y que si al momento de fallecer su esposa estaba viviendo en Buga fue porque se enfermó y el médico le dijo que no podía vivir en el clima de Bogotá.

El señor JOSÉ ERNESTO BARRIGA expuso que conoció a la pareja conformada por Armando y María Margarita, que ellos eran casados y procrearon como siete hijos, que básicamente la residencia de ellos era en Bogotá, que tuvo conocimiento que el demandante estuvo en Estados Unidos un tiempo por cuestiones de trabajo.

De las anteriores declaraciones se puede evidenciar que efectivamente el señor ARMANDO PÉREZ ACEVEDO tenía un hogar conformado con la señora MARIA MARGARITA ROJAS DE PÉREZ, que su residencia habitual era la ciudad de Bogotá, que de esa unión procrearon 8 hijos, todos mayores de edad, que a pesar de que el señor Pérez Acevedo se ausentaba con frecuencia del hogar lo hacia por cuestiones de trabajo, pero nunca hubo una intención de separarse de su esposa y sus hijos, que dicha convivencia no se interrumpió por deseo mutuo de la pareja, sino por cuestiones laborales del esposo.

En este punto es de resaltar la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL-3202 de 2015 adoctrinó que *“en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos*

propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.

En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

En este orden ideas y probado como está que el señor ARMANDO PÉREZ ACEVEDO convivió con la causante desde el momento de su matrimonio y hasta el fallecimiento de ésta, por más de 25 años, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada.

Es de advertir que no operó el fenómeno de la prescripción sobre dichas mesadas pensionales, por cuanto el fallecimiento de la causante se produjo el 29 de octubre de 2008, la reclamación administrativa fue resuelta mediante la resolución no. 10314 del 22 de marzo de 2012 y notificada al demandante el 25 de mayo de 2012 y la demanda fue presentada el 23 de mayo de 2015, evidenciándose que no transcurrió el término trienal para que se presente el fenómeno jurídico de la prescripción, en los términos establecidos en el artículo 151 de la obra adjetiva laboral.

En consecuencia se confirmará la sentencia de primera instancia.

a) COSTAS.

Sin costas en esta instancia por tratarse de una consulta

3) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

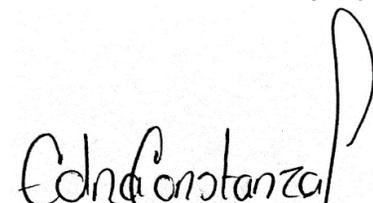
FALLA

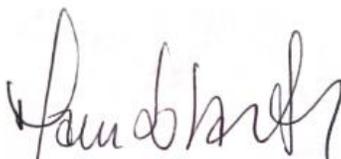
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente ordinario de la seguridad de primera instancia promovido por **ARMANDO PÉREZ ACEVEDO** en contra de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.